

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 29/1965, de 4 de mayo, estableciendo el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.

Advertido error en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1965, páginas 6434 a 6436, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo séptimo:

«Artículo séptimo. Los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado, se calcularán por el Ministerio de Comercio, y en ningún caso podrán ser superiores a los que se hayan devengado a la importación.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1393/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

La definición legal de ciclomotor y la determinación del régimen jurídico de su circulación y conducción por las vías públicas ha sido objeto de múltiples disposiciones, originarias, en su aplicación práctica, de situaciones confusas, cuando no contradictorias, que es preciso evitar en garantía de los intereses legítimos de los usuarios y fabricantes de este tipo de vehículos y, más aún, del necesario orden y seguridad vial.

Para obviar tan anómalas situaciones se promulgó el Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, por el que se imponía la matriculación de los vehículos que, aun con características de motocicletas, venían circulando sin tal requisito, al amparo del régimen excepcional de los ciclos provistos de motor auxiliar, que son los verdaderos ciclomotores.

Sin embargo, al quedar subsistentes, sin expresa derogación ni reforma, el apartado p) del artículo cuarto, el tercer párrafo del artículo ochenta y nueve y el segundo del artículo ciento treinta y dos, todos ellos del Código de la Circulación, de nuevo surgieron dudas de interpretación, cuyo resultado ha sido la persistencia de la anómala situación de confusión en las características de una y otra clase de vehículos.

La imperiosa necesidad de poner fin a esta confusa situación y dar plena vigencia al criterio internacional adoptado en el Anexo uno del Convenio Internacional de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, al que España está adherida, e incorporado a la legislación de la casi totalidad de los países signatarios de aquél, obliga a modificar la redacción actual de los artículos del Código de la Circulación relativos a esta materia, detallando a través de ellos los requisitos y condiciones técnicas que han de reunir los ciclos provistos de motor auxiliar para que tengan la consideración legal de ciclomotores y determinando con claridad su régimen de circulación y conducción, con perfecta separación, en el concepto y normas aplicables, de aquellos otros vehículos que, aun teniendo una potencia análoga de motor, deben ser clasificados como automóviles de primera categoría. Todo ello sin perjuicio de establecer para estos últimos un régimen también excepcional, armonizando los intereses de sus usuarios y constructores con los primordiales de la seguridad del tráfico vial.

La coyuntura que esta reforma parcial del Código de la Circulación ofrece es, por otra parte, ocasión adecuada para definir reglamentariamente los coches de inválidos y, al mismo tiempo, introducir la proyectada sustitución del modelo actual de permiso para conducir automóviles por el Anexo nueve del Convenio Internacional de Circulación, y la del sistema actual de las revisiones periódicas de las diversas clases de permisos por otro más racional y concorde con la finalidad y eficacia de dicho trámite. A este fin se establece un recargo de cuantía variable en los derechos de revisión, cuando se solicite dentro de un plazo igual al correspondiente de validez del permiso, para el supuesto de

que los interesados no deseen obtener un nuevo permiso con sujeción a los trámites ordinarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. I.—El apartado p) del artículo cuarto del vigente Código de la Circulación quedará redactado así:

«p) Ciclomotor es la bicicleta que, conservando todas las características normales en cuanto a su estructura, peso y posibilidades de empleo, se halle provista de un motor auxiliar de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos y que, por su construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora.»

II. Al mencionado artículo cuarto se le adiciona como último apartado el siguiente:

«x) Coche de inválido es el automóvil con tara no superior a trescientos kilogramos y cuya velocidad no puede pasar en llano de treinta kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos.»

Artículo segundo.—Los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos del referido Código de la Circulación quedarán redactados como sigue:

«Artículo ochenta y nueve.—La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Código y a los que, particularmente para esta clase de vehículos, se previenen en el presente Capítulo.

Los automóviles se clasificarán, a los efectos de este Código, en la forma siguiente:

Primera categoría.—Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos.

Segunda categoría.—Los destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho plazas y los de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de tres mil quinientos kilogramos.

Tercera categoría.—Los destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de tres mil quinientos kilogramos y los de transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas.

Artículo ciento treinta y dos. I.—Los conductores de ciclomotores, de bicicletas y demás vehículos movidos por la energía de sus respectivos conductores, se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables, y además a las especiales contenidas en este Capítulo.

Los ciclomotores tendrán que llevar las marcas de construcción previstas en el artículo doscientos treinta y siete del Código de la Circulación.

II. Los conductores de ciclomotores, siempre que no sean titulares de un permiso para conducir, deberán estar provistos de una licencia de conducción expedida por una Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo deberán poseer una certificación, expedida por la Delegación de Industria correspondiente, acreditativa de que el ciclomotor reúne las características exigidas a dicha clase de vehículos. Ambos documentos deberán ser llevados por el conductor siempre que circule con el citado vehículo.

Las infracciones a lo dispuesto en este apartado serán sancionadas con arreglo al artículo ciento seis de este Código.»

Artículo tercero.—El Capítulo XVI, artículos doscientos sesenta y uno al doscientos ochenta y dos, ambos inclusive, del Código de la Circulación, quedará redactado en la forma siguiente:

«CAPITULO XVI

Permisos y licencias de conducción

Artículo doscientos sesenta y uno.—I. Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas a toda persona que no esté legalmente autorizada para ello mediante el correspondiente permiso válido, que deberá llevar consigo y exhibirlo cuando, con ocasión de la circulación, sea requerida para ello por la Autoridad o sus Agentes.

II. Son válidos para conducir por las vías públicas los vehículos automóviles de la categoría o categorías a que cada uno de ellos concretamente se refiera, los permisos siguientes:

- a) Los expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.
- b) Los que expidan las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello, siempre que se trate de vehículos automóviles o de ciclomotores pertenecientes a las Fuerzas Armadas.
- c) Los internacionales expedidos de conformidad con el modelo del Anexo diez de la Convención de Ginebra de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.
- d) Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el modelo del Anexo nueve de la citada Convención o que difieran de él únicamente en la adición de rúbricas suplementarias, y los que estén redactados en idioma español o vayan acompañados de una traducción oficial al castellano.

A estos efectos, se entenderá por traducción oficial la realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, por los Cónsules españoles en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso de que se trate o por el Real Automóvil Club de España.

III. La validez de los permisos a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalado y, además, de tratarse de uno de los comprendidos en los incisos c) o d), a que sus titulares no tengan la residencia habitual en España.

Artículo doscientos sesenta y dos.—I. Los permisos de conducción expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán ser de las siguientes clases:

A-uno Para motocicletas cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos y coches de inválidos.

A-dos. Para motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y demás vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos.

B. Para automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor, o destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de tres mil quinientos kilogramos, pudiendo arrastrar en ambos casos un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

C. Para automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de tres mil quinientos kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

D Para automóviles destinados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos, pudiendo engancharse a los vehículos de esta clase un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

E. Que habilita los permisos de las clases B, C o D para que los conductores que los posean puedan conducir los vehículos a que se refieren, llevando acoplado un remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de setecientos cincuenta kilogramos.

II. Los permisos de las clases C y D permiten a su titular conducir automóviles para los que se precise permiso de inferior clase. Sin embargo, los permisos de las clases B, C y D no autorizan para conducir motocicletas.

III. Para conducir automóviles de segunda categoría destinados al servicio público de transporte de viajeros, se requerirá permiso de la clase C

Artículo doscientos sesenta y tres.—I. En los permisos para conducir se consignarán, además de la categoría o categorías de vehículos a cuya conducción autorizan y de la fecha hasta que tienen validez, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y domicilio de sus titulares, así como la Jefatura Provincial de Tráfico que los otorgue, fecha de su expedición y número que se les asigne. Deberán llevar también la fotografía del titular y su firma, y cuando sea preciso, las menciones especiales que subordinen la utilización del permiso al uso por su titular de aparatos correctores de deficiencias funcionales u orgánicas o a ciertos acondicionamientos del vehículo, así como todas aquellas otras anotaciones que la Jefatura Central de Tráfico estime convenientes.

II. Cualquier variación que se produzca en los datos referentes al domicilio del titular del permiso deberá ser comunicada por éste a la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiere expedido.

Artículo doscientos sesenta y cuatro.—Para obtener un permiso de conducción de los enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos, se requerirá:

a) Haber cumplido dieciséis años de edad, para los de la clase A-uno; dieciocho, para los de las clases A-dos y B, y veintiuno para los restantes.

b) No haber rebasado la edad de sesenta y cinco años, salvo si se hubiese sido titular de permiso de la misma o superior clase que el que se solicite.

c) Poseer las condiciones físicas, o físicas psicotécnicas, según los casos, que se determinan en el artículo siguiente.

d) Ser titular, con un año de antigüedad al menos, de permiso de las clases B, C, o D cuando se trate de obtener el de la clase E, y tener además un año de práctica en la conducción de automóviles a que autoriza el permiso de la clase C, si se aspira a obtener el de la clase D.

e) Ser declarado apto por la Delegación Provincial de Industria en las pruebas que, en relación con cada clase de permiso, se especifican en los artículos doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho de este Código.

f) No tener antecedentes penales o de conducta que, valorados racionalmente por la Jefatura Central de Tráfico, aconsejen la denegación del permiso, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo doscientos sesenta y cinco.—I Todo solicitante de permiso de conducción de las clase A-uno, A-dos o B deberá obtener, con anterioridad que no exceda de un mes de la fecha en que solicite el permiso, un certificado médico de condiciones físicas expedido por un Médico colegiado con ejercicio profesional dentro de la provincia en que desee obtener aquél.

Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado de condiciones físicas serán los siguientes:

Primero.—Examen somático. No debe existir: la pérdida de un miembro (anatómico o funcional). Deformidades o vicios de conformación que impidan el libre juego de las articulaciones y los movimientos del tronco.

Segundo.—Aparato circulatorio. No debe padecer: lesiones cardiovasculares no compensadas.

Tercero.—Sistema nervioso. No debe padecer: epilepsia, parálisis general, tabes, esclerosis en placas ni otras enfermedades graves del sistema nervioso central o periférico.

Cuarto.—Agudeza visual. Debe tener una visión global de doce-diez en la escala De Wecker. Se admite corrección no superior a menos de cinco y a más de tres dioptrías.

Quinto.—Campo visual. Se admite hasta el cincuenta por ciento del campo visual normal global.

Sexto.—Sentido cromático. Debe ser normal.

Séptimo.—Visión nocturna. No debe existir hemeralopía.

Octavo.—Movimientos oculares. No debe existir diplopía.

Noveno.—Examen de oído. No debe existir enfermedad de Meniere.

Décimo.—Agudeza auditiva. Debe oírse el tic-tac del reloj a un metro o la voz baja a tres metros.

II. Todo solicitante de permiso de conducción de la clase C deberá acompañar con la solicitud un certificado de condiciones físicas y psicotécnicas expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnica de la provincia en que desee obtener aquél con anterioridad que no exceda de un mes de la fecha en que lo presente.

Los extremos que deberán ser estudiados en el reconocimiento y especificados en estos certificados serán los siguientes:

Primero.—Talla. No debe ser inferior a un metro cuarenta y cinco centímetros.

Segundo.—Agudeza visual. Debe tener una visión global de trece-diez en la escala De Wecker. Se admite la corrección no superior a menos de cuatro y a más de dos dioptrías.

Tercero.—Campo visual. Debe ser normal en ambos ojos.

Cuarto.—Acomodación. Debe ser normal.

Quinto.—Sentido cromático. Debe ser normal.

Sexto.—Visión de profundidades. Se admite paralaje estereoscópico que no sea superior a treinta segundos.

Séptimo.—Visión nocturna. No debe ser inferior a cero coma siete de la visión diurna en un período de adaptación de veintiséis minutos.

Octavo.—Movimientos del globo ocular. No debe existir parésia ni parálisis de los músculos oculares.

Noveno.—Enfermedades. No debe existir conjuntivitis crónica ni lagrimeo.

Décimo.—Adaptación al deslumbramiento. El tiempo de adaptación al deslumbramiento no debe ser superior a tres minutos.

Undécimo.—Examen de oído. No debe existir otitis media purulenta, estenosis de la trompa, otitis esclerosa ni enfermedad de Meniere.

Duodécimo.—Agudeza auditiva. Debe oír el tic-tac de un reloj a un metro o la voz baja a ocho metros.

Decimotercero.—Índice de robustez. Debe hallarse comprendido entre cero y veinte (plingnet).

Decimocuarto.—Fuerza muscular en las manos. No debe ser inferior a cuarenta kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

Decimoséptimo.—Examen somático. Es una causa de ineptitud la pérdida de un miembro, entendiéndose por ello no solamente la pérdida anatómica, sino las lesiones musculares, nerviosas y articulares que produzcan impotencia funcional, las deformidades y la falta de integridad en los movimientos del cuello y del tronco.

Decimosexto.—Aparato circulatorio. No deben existir lesiones cardiovasculares no compensadas, anginas de pecho ni hipertensión exagerada.

Decimoséptimo.—Sistema nervioso. No debe existir epilepsia, tabes, esclerosis en placas, parálisis general ni otras enfermedades del sistema nervioso central o periférico.

Decimooctavo.—Riñón y enfermedades de recambio. No debe existir nefropatías crónicas ni enfermedad constitucional susceptible de producir accidentes o muerte rápida.

Decimonoveno.—Intoxicaciones. Serán eliminados los que presenten síntomas de alcoholismo, morfínismo u otra intoxicación exógena.

Vigésimo.—Aparato respiratorio. No debe existir asma, enfisema ni tuberculosis abierta.

Los anteriores extremos se complementarán con una serie de pruebas psicotécnicas con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes del sujeto:

Atención distribuida y concentrada, precisión en la concepción de diferencias de velocidad, coordinación de movimientos de ambos brazos; rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

III. Todo solicitante de permiso de conducción de las clases D o E deberá obtener, con anterioridad que no exceda de un mes de la fecha en que solicite aquél, un certificado de condiciones físicas y psicotécnicas expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de la provincia en que desee obtener el permiso.

Los extremos que deberán estudiarse en los reconocimientos y especificarse en los certificados correspondientes serán:

Primero.—Los enumerados en el apartado anterior para los permisos de la clase C.

Segundo.—Agudeza visual. La agudeza visual debe ser igual a uno, en ambos ojos, sin corrección en la Escala de Wecker, en el primer examen, y con corrección en lo sucesivo. No se admite la corrección con cristales antes de los cuarenta años; a partir de esta edad, siempre que no sea superior a menos de cuatro y a más de dos dioptrías.

Tercero.—Fuerza muscular en las manos. No debe ser inferior a cuarenta y cinco kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

Artículo doscientos sesenta y seis.—I. Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de las clases A-uno y A-dos, serán los siguientes:

A) Sobre conocimientos teóricos:

- Demostración de saber leer y escribir.
- Conocimiento de la parte del Código de la Circulación que especialmente interesa al conductor.
- Conocimiento de las señales que regulan la circulación.

B) Sobre experiencia práctica, a realizar con el vehículo apropiado:

- Describir con la motocicleta, sin cochecillo lateral y sin apoyar el pie en el suelo, curvas cerradas de corto radio, entre límites.

Artículo doscientos sesenta y siete.—Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de la clase B, serán los siguientes:

A) Sobre conocimientos teóricos:

- Demostración de saber leer y escribir.
- Conocimiento de la parte del Código de la Circulación que interesa al conductor.
- Conocimiento de las señales que regulan la circulación.

B) Sobre experiencia práctica, a realizar con turismos de una longitud mínima de tres metros:

- Aparcamiento del automóvil en un espacio de longitud y anchura prefijados. Salida y entrada en dos calles perpendiculares, siguiendo el eje de cada una de ellas, y salida perpendicular a una calle estrecha que obligue a marchar hacia atrás al automóvil. Puesta en marcha del automóvil en una rampa. Parada del automóvil en una pendiente.

Artículo doscientos sesenta y ocho.—I. Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de la clase C, serán los siguientes:

A) Sobre conocimientos teóricos:

- Demostración de saber leer y escribir.
- Conocimiento de la parte del Código de la Circulación que especialmente interesa al conductor.
- Conocimiento de las señales que regulan la circulación.

B) Sobre experiencia práctica, a realizar con camión de peso en carga superior a cinco mil kilogramos:

- Aparcamiento del vehículo en un espacio de longitud y anchura prefijados.
- Salida y entrada en dos calles perpendiculares, siguiendo el eje de cada una de ellas, y salida perpendicular a una calle estrecha que obligue a marchar hacia atrás el automóvil.
- Puesta en marcha del automóvil en una rampa.
- Parada del automóvil en una pendiente.
- Prueba de velocidad.

C) Sobre conocimientos de mecánica:

- Demostración teórica y práctica de conocer el funcionamiento y construcción de los principales órganos, mecanismo y piezas de que se compone un automóvil y de conocer las averías más frecuentes de los mismos y su reparación.

II. Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el permiso de conducción de la clase D serán los indicados en los incisos B) y C) del apartado anterior, si bien el ejercicio de experiencia práctica deberá realizarse con autobús.

III. Los aspirantes al permiso de la clase E realizarán un ejercicio de experiencia práctica con cualquiera de los vehículos requeridos para la ejecución del ejercicio necesario para obtener los permisos de conducción de la clase B, C o D, dotado de remolque de más de setecientos cincuenta kilogramos de peso máximo autorizado.

Artículo doscientos sesenta y nueve.—I. La expedición de los permisos de conducción enumerados en el artículo doscientos sesenta y dos deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico en que se desee obtenerlos, utilizando para ello la solicitud que a tales efectos proporcionará dicho Organismo.

II. Con la solicitud, que firmará el interesado, deberán presentarse los documentos siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad, exhibiéndose, en este último caso, el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee Documento Nacional de Identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, exhibiendo, si se presenta copia, el pasaporte mismo, que será devuelto una vez cotejado con aquella.

b) Certificado de aptitud, ya sea física o física y psicotécnica, según el permiso de que se trate, en el que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma de quien expida el documento.

c) Tres fotografías de treinta y cinco por veinticinco milímetros, todas ellas con el nombre y apellidos consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado a que se hace referencia en el inciso anterior.

d) Si el peticionario es menor de edad y no justifica en forma legal estar emancipado, deberá presentar la autorización paterna, legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario, cuando se trate de un súbdito español, o ante el Cónsul de su país si es extranjero.

e) Cuando la solicitud sea de permiso de la clase D, se consignará la fecha de concesión y número del de la clase C que posea el aspirante y se acompañará certificación acreditativa de haber conducido efectivamente, durante un año como mínimo, automóviles para cuya conducción autorice el permiso que posea y de que, al formular la petición, no lleve más de seis meses sin ejercer esta práctica.

f) Cuando el permiso que se solicite sea el de la clase E, se consignará la fecha de concesión y número del permiso de la clase B, C o D de que sea titular el aspirante.

Artículo doscientos setenta.—La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud y documentos citados en el artículo anterior, procederá de la siguiente forma:

a) Una vez examinada la documentación, si en ésta existiera alguna deficiencia subsanable, requerirá al interesado para que la subsane en un plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará el expediente sin más trámites. Si la deficiencia fuese insubsanable se dictará resolución denegatoria y se notificará al interesado, haciéndole saber a la vez que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Jefatura Central de Tráfico en el plazo de quince días. El acuerdo recaído en dicho recurso pondrá término a la vía administrativa.

b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la documentación o a la fecha en que se subsanen las posibles deficiencias solicitará de la Delegación Provincial de Industria la práctica del examen de aptitud.

Artículo doscientos setenta y uno.—Las Delegaciones Provinciales de Industria, por su parte, una vez que hayan recibido la solicitud a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, procederán de la forma siguiente:

a) Señalarán la fecha en que el solicitante ha de realizar el examen de aptitud, que no será después de los veinte días de haber recibido la solicitud. Si la primera prueba no fuese favorable o no se presentase a ella el aspirante, se le señalará nueva fecha para practicarla después de veinte días, aunque sin superar los treinta, y si tampoco se presentase a practicar esta prueba o fuese declarado no apto, se le convocará para efectuar nueva prueba después de treinta días, aunque sin superar los cuarenta.

b) Si el solicitante no se presentase a la tercera prueba o aun presentándose fuese declarado no apto, así como cuando supere las pruebas de aptitud, remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en plazo no superior a dos días, el certificado en que se haga constar el resultado del examen o la incomparecencia, en su caso.

Artículo doscientos setenta y dos.—Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, una vez que hayan recibido de la Delegación Provincial de Industria el resultado del examen a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, procederán de la siguiente forma:

a) Si el resultado del examen fuese desfavorable o no hubiese comparecido a practicarlo el solicitante se archivará el expediente sin más trámites.

b) En caso de que el resultado del examen fuese favorable solicitarán de la Jefatura Central de Tráfico antecedentes del aspirante y, una vez recibidos, expedirán el permiso si fuese procedente, o lo denegarán de existir causas que impidan su concesión, dictándose en este último caso resolución en tal sentido que será notificada al interesado, con indicación de que contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Jefatura Central de Tráfico dentro del plazo de quince días.

Artículo doscientos setenta y tres.—I. Los diplomáticos extranjeros acreditados en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, podrán obtener cualquiera de los permisos enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos, sin examen ni pago de tasas, si a la petición acompañan, además de los documentos a que se refieren los incisos a) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, justificación de que son titulares de permiso de conducción válido expedido en su país de origen, de igual o superior clase a la que solicitan, y certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores en la que se haga constar su condición de diplomáticos extranjeros acreditados en España, o de ascendientes, descendientes o cónyuge de los mismos, y que en su país de origen conceden igual trato a los diplomáticos españoles y a sus familiares.

II. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello, podrán obtener el correspondiente de los enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos de este Código, previa solicitud en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico en que deseen obtenerlo, a la que acompañarán, además de los documentos a que se refieren los incisos a) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, los siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del permiso militar de que sean titulares, exhibiéndose, en este último caso, el permiso original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Este permiso no deberá tener una antigüedad superior al plazo de validez del permiso que se desee obtener.

b) Certificación acreditativa de hallarse en servicio activo o haberlo prestado durante un tiempo superior a tres meses, expedida por el Jefe del Cuerpo a que pertenecen o hubieran pertenecido.

III. Los certificados de aptitud para conducir automóviles expedidos por las Escuelas Oficiales de Ingenieros y Academias militares que tengan legalmente establecida la enseñanza de conducción de automóviles para sus alumnos, no autorizarán a conducir en las vías públicas, si bien eximirán a sus titulares de las pruebas de aptitud prescritas en los artículos doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete de este Código para obtener permiso de conducción de las clases A o B, según los vehículos a cuya conducción se refieran.

IV. Los que padezcan enfermedad o defecto orgánico o funcional que les incapacite para obtener permiso de conducción de carácter ordinario podrán obtener los de la clase A-dos o B, siempre que el vehículo esté adaptado a sus deficiencias, consignándose en el permiso la matrícula o características del vehículo que se puede conducir.

En estos casos, el examen se practicará ante un Ingeniero de la Delegación de Industria y un Médico designado por la Jefatura Provincial de Sanidad, quienes comprobarán la aptitud del solicitante para conducir el vehículo adaptado a la afección o defecto que padezca, valorada la eficacia de la prótesis, si existiera, y, en todo caso, el índice de seguridad en la conducción que ofrezca, en casos de emergencia, a efectos de determinar las limitaciones en la conducción, que deberán igualmente consignarse en el permiso.

En caso de que el Ingeniero y el Médico examinadores lo consideren necesario, podrán recabar el informe del Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Artículo doscientos setenta y cuatro.—I. Los permisos de conducción de las clases C, D y E tendrán un plazo de validez de cinco años, mientras su titular no cumpla los cuarenta y cinco de edad; de tres años si los sobrepasa, sin rebasar los sesenta, y de dos años a partir de esta edad hasta los setenta, cumplidos los cuales carecerán de validez para conducir, si bien podrán ser canjeados por el de la clase B.

Los permisos de las clases restantes tendrán un plazo de validez de diez años hasta que su titular cumpla los cuarenta y cinco de edad, de cinco años hasta que cumpla los setenta y de un año a partir de esta edad.

II. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo normal de validez de las diversas clases de permisos podrá reducirse si al tiempo de su concesión o revisión se comprueba que el titular padece enfermedad o defecto que, si bien de momento no impide aquélla, es susceptible de agravarse.

Artículo doscientos setenta y cinco.—I. La validez de los permisos de conducción será prorrogable, por los plazos respectivamente señalados en los apartados anteriores, mediante revisión efectuada por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud del interesado y una vez que se haya acreditado que conserva las aptitudes físicas, o físicas y psicotécnicas, según los casos, exigidas para obtener el permiso de que se trate.

II. Con la solicitud de revisión, que deberá ajustarse al modelo que a tales efectos proporcionarán las citadas Jefaturas y presentarse antes de expirar el plazo de validez del permiso que se intente revisar, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud a que hace referencia el inciso b) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, el Documento Nacional de Identidad, el permiso de conducción que se pretenda revisar y dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) de los citados apartado y artículo.

III. No obstante lo consignado en el apartado anterior, podrá solicitarse la revisión después de transcurrido el plazo de validez del permiso, si bien la tasa correspondiente llevará un recargo del quintuplo si se hiciere dentro de los tres meses siguientes y del décuplo si se presentase pasado este periodo de tiempo. Sin embargo, en cualquier momento, a partir del vencimiento del plazo de validez del permiso, podrá su titular obtener otro nuevo, sin incremento alguno de la tasa, sometiendo a todas las pruebas de aptitud prescritas.

En ningún caso podrán ser revisados los permisos si desde la fecha de su vencimiento se ha dejado transcurrir un plazo igual o mayor al que les correspondería de validez.

IV. La revisión de los permisos intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía judicial o administrativa, y cuyo plazo de validez hubiese expirado durante el tiempo en que estaban intervenidos o retirados, podrá solicitarse, excepcionalmente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados. Pasado dicho plazo sin solicitar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

V. Los titulares de permisos de conducción que al vencimiento del plazo de validez de los mismos se encontrasen imposibilitados físicamente para efectuar la revisión, podrán solicitarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cesen las causas de imposibilidad, siempre que antes de cumplir aquel plazo hubiesen presentado en la Jefatura Provincial de Tráfico la oportuna solicitud de revisión y el justificante de hallarse imposibilitados. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este mismo artículo.

VI. Los que acrediten haber estado en el extranjero en la fecha de vencimiento del plazo de validez de su permiso podrán solicitar la revisión de éste dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en el territorio nacional, siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha primeramente citada. Pasado dicho plazo sin efectuar la revisión, será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este artículo.

Artículo doscientos setenta y seis.—I. Los permisos de conducción cuya validez hubiese vencido y no hubiera sido prorrogada no autorizan a sus titulares para conducir en tanto no sean revisados.

II. La utilización de un permiso cuya validez hubiere vencido dará lugar, además de a la multa prevista en el artículo ciento seis para la conducción de permiso, a la intervención inmediata de aquél por la Autoridad o sus Agentes, que lo remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, sin que su titular pueda recuperarlo antes de haber efectuado la revisión.

III. No obstante lo consignado en el apartado anterior, los permisos de conducción de las clases C, D y E conservarán su validez siempre que sus titulares presenten en la Jefatura Provincial de Tráfico, antes del vencimiento de aquéllos, la solicitud de revisión de los mismos y el justificante de haber interesado y no haber obtenido, por causas imputables a la Administración, el certificado del examen psicotécnico.

Artículo doscientos setenta y siete.—I. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa solicitud de los interesados según modelo que proporcionarán dichas Jefaturas, podrán expedir duplicados de los permisos de conducción extraviados o deteriorados. Tal solicitud deberá ser firmada por el interesado y con ella se acompañarán dos fotografías y el permiso deteriorado, en su caso.

II. El titular de un permiso de conducción al que se le hubiera expedido duplicado por extravío deberá devolver el original del mismo, cuando lo encuentre, para su archivo en la Jefatura Provincial de Tráfico que lo hubiere expedido. El incumplimiento de esta obligación o la falsedad de la causa alegada para obtener el duplicado serán sancionados con la suspensión del permiso de conducción durante tres meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere procedente.

Artículo doscientos setenta y ocho.—I. Los Jefes provinciales de Tráfico, previos los informes y asesoramientos que estimen pertinentes, podrán ordenar la intervención inmediata de un permiso de conducción cuando el comportamiento de su titular induzca a apreciar, racional y fundadamente, que ha perdido alguna o algunas de las aptitudes necesarias para obtener el permiso de que se trate o el conocimiento de las normas esenciales para la seguridad de la circulación.

II. El expediente que a los indicados efectos se instruya deberá iniciarse con una relación detallada de los hechos que inducen a estimar que pueden existir las circunstancias a que se refiere el apartado anterior. Si el Jefe provincial de Tráfico, en vista de esta relación y de los informes complementarios que estime pertinentes, aprecia racional y fundadamente la existencia de alguna o algunas de las citadas circunstancias, dictará resolución fundada acordando la intervención del permiso, la cual se notificará al interesado al mismo tiempo que se procede a la ocupación de aquél.

III. Si la causa de la intervención fuere la falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refieren los incisos c) y e) del artículo doscientos sesenta y cuatro, se hará saber al interesado que, para que pueda dejarse sin efecto dicha medida, será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Delegación Provincial de Industria o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados lo soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación del permiso. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado crea

conveniente, si bien, entre tanto, continuará intervenido el permiso.

IV. Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, el Jefe provincial de Tráfico decretará la revocación del permiso, sin que en este caso su titular pueda obtener otro de la misma o superior clase, salvo que las causas que hubieren motivado la medida fuesen no permanentes.

Artículo doscientos setenta y nueve.—I. Podrán obtener licencia de conducción los mayores de dieciséis años, siempre que sepan leer y escribir y no padezcan enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional que les incapacite para conducir ciclomotores.

Si el peticionario fuera menor de edad no emancipado necesitará autorización de su padre, madre o tutor.

II. La solicitud será suscrita por el peticionario, extremo que deberá certificar sobre el mismo documento el funcionario ante el cual se presente, y se ajustará al modelo que a tales efectos proporcionarán las Jefaturas Provinciales de Tráfico, en el que constará declaración expresa de conocer las normas y señales de circulación vigentes y de no ser el peticionario titular de ningún permiso para conducir automóviles, así como de no haber sido objeto de sanción que implique la retirada o suspensión del permiso para conducir.

III. Dicha solicitud se dirigirá a la Jefatura Provincial de Tráfico y será presentada en ésta o en el Ayuntamiento del lugar del domicilio del aspirante, si no fuera la capital de la provincia, e irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad, exhibiéndose, en este último caso, el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee Documento Nacional de Identidad, presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, exhibiendo, si se presenta copia, el pasaporte mismo, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.

b) Certificado médico oficial que acredite la misma aptitud física, orgánica y funcional del peticionario requerida para la obtención de un permiso de conducción de la clase A-uno.

c) Tres fotografías de treinta y cinco por veinticinco milímetros, todas ellas con el nombre y apellidos consignados al respaldo y exactamente iguales a la que se halle adherida al certificado a que se hace referencia en el inciso anterior.

d) Los menores de edad emancipados o habilitados para la mayoría de edad justificarán documentalmente esta situación; los no emancipados unirán la autorización de su padre, madre o tutor, legalizada ante el Juzgado, Notario o Alcaldía, si se trata de un peticionario español, o ante el Cónsul de su país, si es extranjero.

IV. Recibida la solicitud en la Jefatura Provincial de Tráfico, interesará ésta del Registro Central de Conductores e Infractores los antecedentes existentes sobre el peticionario. De no existir ningún impedimento y comprobado que aquél reúne todos los requisitos establecidos, se expedirá la correspondiente licencia de conducción.

Artículo doscientos ochenta.—La licencia de conducción será recogida y anulada al sancionarse en firme cualquier infracción a las normas de circulación contenidas en los artículos dieciocho, diecinueve, veintiuno, párrafo tercero, veinticinco, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco, apartado a), y ciento cuarenta y siete, apartado b), del Código de la Circulación.

La anulación de la licencia impedirá a su titular obtener ninguna otra, y para conducir posteriormente ciclomotores necesitará, al menos, el permiso de la clase A-uno.

En cualquier momento, aun sin existir infracción denunciada, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán ordenar el reconocimiento médico del titular si existieren fundadas dudas sobre sus condiciones psicofísicas.

Artículo doscientos ochenta y uno.—La Jefatura Central de Tráfico llevará un registro, denominado Registro Central de Conductores e Infractores, en el que figurarán los datos necesarios para la perfecta identificación de los conductores de automóviles y ciclomotores, los del permiso o licencia correspondientes y las sanciones recaídas sobre aquéllos por hechos de la circulación.

Artículo doscientos ochenta y dos.—I. Para la enseñanza de conducción de automóviles podrán crearse escuelas particulares, con la autorización del Ministerio de Industria y con sujeción a las normas que éste haya dictado o pueda dictar al efecto.

El funcionamiento de estas escuelas se acomodará a las condiciones siguientes:

Primero.—La enseñanza se regulará, en cada caso, por una instrucción que será sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, en la que se especificará todo lo referente a Profesores, métodos de enseñanza material destinado a ella y tarifas.

Segundo.—La dirección de la escuela estará a cargo de persona que, a juicio de la Delegación Provincial de Industria reúna las debidas condiciones de idoneidad y competencia para tal cometido.

Tercero.—El profesorado deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Edad mínima de veintitrés años.
- b) No haber sido objeto de sanción de suspensión o anulación del permiso de conducción.
- c) Hallarse en posesión de permiso de conducción de la clase D habilitado para la E o, en caso de enseñanza con motocicleta, de la clase A-dos, y de los documentos acreditativos de haber realizado las oportunas pruebas de aptitud para el desempeño de su función.

A tal efecto, aquellas personas que vayan a dedicarse a la enseñanza de conducción deberán solicitarlo de la Delegación Provincial de Industria, la que, previos los ejercicios y pruebas que reglamentariamente se establezcan, les proveerá del documento que les habilite para tal función. Dicha autorización será revisada periódicamente.

Cuarto.—I. Todos los vehículos que se destinen a la enseñanza deberán estar provistos de doble mando lo suficientemente eficaz para que el Profesor, en cualquier circunstancia, pueda dominar el vehículo con absoluta independencia del alumno.

Los vehículos llevarán en sitio bien visible un cartel del tamaño y características que reglamentariamente se establezcan, indicador de la finalidad a que están destinados.

II. Los Ayuntamientos señalarán para cada clase de automóviles los lugares adecuados, dentro de las vías de los respectivos núcleos urbanos, en los que pueden efectuarse, en o entre horas fijas, las prácticas de conducción y maniobra y los exámenes de aptitud.

III. Las escuelas de conductores deberán tener cubierto el riesgo de daños a tercero con póliza de seguro contratada expresamente a tal fin, sin cuyo requisito no será autorizado el funcionamiento de aquéllas.

IV. Corresponde a las Delegaciones de Industria la inspección de las escuelas de conductores, así como formular al Gobernador civil las denuncias que procedan por infracción de las normas que regulan su funcionamiento.

V. Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas con multa de hasta cinco mil pesetas.

La reincidencia en las infracciones, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan a éstas, podrá ser motivo de cierre temporal o definitivo de la escuela. Esta suspensión temporal o cierre será decretada por el Ministerio de Industria, previo expediente.»

Artículo cuarto.—Los automóviles de la primera categoría, cuya cilindrada de motor no sea superior a cincuenta centímetros cúbicos, necesitarán para circular los mismos requisitos que los restantes vehículos de dicha categoría, si bien el reconocimiento de características y matriculación se efectuará sin pago de tasas ni derechos, salvo los timbres correspondientes.

El permiso de la clase A-uno, necesario para conducir estos vehículos, no devengará otra tasa que la establecida para la expedición de las licencias de conducción.

Disposiciones transitorias

Primera.—Por el Ministerio de Industria se determinarán, en el plazo de un mes, los tipos de vehículos de fabricación nacional que reúnen los requisitos exigidos en el artículo primero para ser considerados ciclomotores.

Segunda.—Los poseedores y titulares de certificaciones de ciclomotores que hayan de ser considerados automóviles de primera categoría deberán proveerse del permiso de circulación, previo reconocimiento por una Delegación de Industria, y sus conductores, del permiso para conducir correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los tipos a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Los exámenes a que deban someterse los actuales titulares de licencias de conducción que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, tengan que proveerse de

permiso para conducir de la clase A-uno, así como la concesión de éstos, no devengarán tasa alguna, exigiéndose tan sólo los timbres correspondientes.

Cuarta.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» quedará en suspenso la expedición de certificados de ciclomotor por las Delegaciones de Industria, hasta tanto que por el Ministerio del ramo se dicten las disposiciones precisas respecto a marcas, tipos y modelos que, por reunir las características exigidas, puedan ser amparados con dicho documento acreditativo de la condición de ciclomotor de vehículo.

Quinta.—Se concede el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que los vehículos utilizados actualmente por inválidos sean sometidos a reconocimiento en una Delegación de Industria y se provean sus conductores del permiso de la clase A-uno.

El reconocimiento, matriculación y expedición de permiso para conducir estos automóviles se efectuará sin cobro de tasa ni derechos, salvo los timbres correspondientes.

Sexta.—La sustitución de los actuales permisos de conducción por los que se especifican en el nuevo texto del artículo doscientos sesenta y dos del Código de la Circulación se llevará a cabo en el plazo máximo de dos años.

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas precisas para efectuar dicha sustitución, que se efectuará sin cobro de derechos ni tasa alguna cuando no tenga lugar por revisión del que se posea.

Los actuales permisos de tercera clase restringidos serán canjeados por el de clase A-uno; los de tercera clase, por el A-dos; los de segunda, por los de las clases A-dos y B; los de primera, por los de las clases A-dos y C, y los de primera especial, por los de las clases A-dos, D y E.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación e Industria para que por Orden ministerial puedan modificar las pruebas de aptitud física, psicotécnica y de experiencia práctica a que se refieren los artículos doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho del Código de la Circulación en su nueva redacción.

Segunda.—Por los Ministerios de Industria, Ejército, Marina y Aire se determinarán conjuntamente las escuelas y Organismos militares que, a efectos de lo dispuesto en el apartado II del artículo doscientos setenta y tres, están facultados para expedir permiso de conducción.

Tercera.—Los Ministerios de Justicia y de la Gobernación regularán, conjuntamente, las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el apartado f) del artículo doscientos sesenta y cuatro, respecto a los antecedentes penales o de conducta que puedan originar la denegación del permiso para conducir.

Cuarta.—Los tractores agrícolas y sus remolques, así como la maquinaria agrícola en general, se registrarán por las disposiciones actualmente en vigor, en tanto que por los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Agricultura se dictan las que han de sustituirlos.

Quinta.—Quedan derogados: el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que modificó el artículo ochenta y nueve del Código de la Circulación; el de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que modificó los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos de dicho Código; el de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que modificó el Decreto anterior; el de once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró obligatoria la matriculación de vehículos con motor de cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos y la posesión de permiso para conducirlos; la Orden de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en aplicación del Decreto anterior; el Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que reguló el régimen de los ciclomotores; la Orden de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que definió los ciclomotores; el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo relativo al apartado p) del artículo cuarto del Código de la Circulación, que modificó el Decreto setecientos treinta y cuatro/sesenta y uno, de ocho de mayo, que regula el régimen de los ciclomotores y vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor de cincuenta a setenta y cinco centímetros cúbicos; la Orden de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, sobre licencias de conducción; la de cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno, que regula el permiso de conducción de tercera

clase restringido; el Decreto de doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que modificó el artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación; el de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre plazos de revisión; el dos mil doscientos treinta y seis de diecisiete de noviembre, que habilitó nuevo plazo para efectuar la revisión extraordinaria; la Orden de veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, sobre revisión de permisos de conducción, y cuantas demás disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1965 sobre intervención de la cuenta anual de material de oficina de los Servicios u Organismos del Estado de ámbito regional o provincial que carezcan de Interventor-Delegado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de este Departamento de 30 de enero de 1965, dictada para la efectividad del Decreto de 28 de septiembre de 1935, sobre material de oficina, dispone que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo segundo de dicho Decreto, durante el primer trimestre de cada año deberá formarse por el Habilitado de cada Centro, Servicio u Organismo del Estado la preceptiva cuenta anual de material no inventariable correspondiente al año anterior, en la forma establecida en la Orden de 24 de octubre de 1935, justificativa de los libramientos percibidos por el mismo a lo largo de dicho ejercicio por el citado concepto, la cual será suscrita por el mencionado Habilitado con el visto bueno del Jefe del Centro, Servicio u Organismo y fiscalizada por el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, remitiéndose después al Tribunal de Cuentas.

Dado que alguno de dichos Servicios u Organismos de ámbito regional o provincial carecen de Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, que en otro caso sería el que naturalmente habría de realizar la intervención de la cuenta de referencia, resulta necesario, en evitación de posibles dudas y para la debida unificación de criterios, dictar la oportuna disposición en que se determine el Interventor que en tales casos ha de ejercer dicha función.

Aun cuando entonces pudiera estimarse que la intervención de la cuenta correspondería realizarla al Interventor-Delegado en el Ministerio, Centro u Organismo central del que dichos Servicios u Organismos dependan, es, sin embargo, aconsejable conferir esa función al Interventor de la Delegación o Subdele-

gación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los mismos, en razón, de una parte, por la conveniencia de la mayor desconcentración posible de funciones, y de otra por el carácter que cabe atribuir a este último Interventor de coadyuvante con aquéllos, por lo que ha de considerársele en principio facultado para ejercer en dichos Servicios u Organismos, previo acuerdo en cada caso de la Intervención General de la Administración del Estado, aquellas de las funciones interventoras cuya realización por los mismos, como en el presente caso ocurre así se estime procedente por ella.

No obstante lo expuesto, cuando por motivos justificados resultase conveniente que la intervención de la repetida cuenta fuese ejercida por el Interventor-Delegado en el Ministerio, Centro directivo u Organismo central del que el Servicio u Organismo de ámbito regional o provincial dependa, podrá así excepcionalmente acordarse por la Intervención General de la Administración del Estado.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando los Servicios u Organismos del Estado de ámbito regional o provincial carezcan de Interventor-Delegado, la cuenta anual justificativa de la inversión de los mandamientos de pago percibidos por los Habilitados de los mismos a lo largo del ejercicio anterior para atenciones de material no inventariable de oficina que en cumplimiento del Decreto de 28 de septiembre de 1935 y Ordenes ministeriales de 24 de octubre del mismo año y 30 de enero de 1965 han de rendir dichos Habilitados, será intervenida por el Interventor de la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial radiquen dichos Servicios u Organismos.

Segundo.—Si en algún caso resultase conveniente que dicha intervención fuese ejercida por el Interventor-Delegado en el Ministerio, Centro directivo u Organismo central de que dependan los Servicios u Organismos de referencia podrá así acordarse por la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero.—De igual forma podrá acordar dicho Centro que los Interventores de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda ejerzan cerca de los Servicios u Organismos mencionados en el número primero aquellas de las funciones interventoras que a juicio de aquél resultase procedente.

Cuarto.—Hasta la publicación de esta Orden se considerará debidamente cumplimentado el trámite de la intervención de las cuentas de material de los Servicios u Organismos a que se refiere el número primero, tanto si ha sido realizado por el Interventor de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente como por el Ministerio, Centro u Organismo central del que dependan los aludidos Servicios u Organismos.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Málaga para Madrid, 20 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmos. Sres. Ministros, Excmos. e Ilmos. Sres. Presidente y Director de los Organismos Autónomos de la Administración del Estado e Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1965 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos que se indican los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

Colocados

Capitán de Infantería don Andrés Robas Castellano. Instituto «Padre Suárez» (Granada).—Retirado el 19 de mayo de 1965.

Capitán de Artillería don Felipe Cejudo García. Fábrica Artillería de Sevilla.—Retirado el 8 de mayo de 1965.

Capitán de Artillería don Alejandro Lara Julián. Junta de Obras del Puerto de Huelva.—Retirado el 12 de mayo de 1965.

Capitán de Artillería don Epifanio Ibarbuen Macaya. Juzgado Municipal de Zaragoza.—Retirado el 12 de mayo de 1965.

Capitán de Ingenieros don Federico López de Oro. RENFE. Estación de Atocha (Madrid).—Retirado el 12 de mayo de 1965.

Capitán de Ingenieros don Francisco Pérez Rodríguez. Delegación de Hacienda de Barcelona.—Retirado el 9 de mayo de 1965.